

STS de 31 de octubre de 2006, recurso 2462/2004

La clasificación de un puesto de trabajo como funcionarial o laboral obliga a la Administración a proveerlo con este carácter, también si es de forma temporal (acceso al texto de la sentencia)

El objeto de la sentencia es determinar qué tipo de personal puede acogerse a la DT 4ª de la Ley 6/1989, de la Función Pública Vasca, que, en pruebas de acceso libre a plazas de personal funcionario o laboral de la Administración convocadas mediante concurso oposición permitía valorar con un máximo del 45% de la puntuación alcanzable en la fase de oposición los méritos del personal que en la entrada en vigor de la Ley tuviese la condición de interino o contratado administrativo de colaboración temporal en la Administración de la comunidad autónoma.

A efectos generales, sin embargo, lo que interesa de la sentencia es **la claridad con la que el TS determina que el régimen jurídico aplicable al personal al servicio de la Administración ha de venir siempre condicionado por la clasificación del puesto de trabajo que tenga que ocupar.**

El Tribunal admite que el amplio margen para escoger entre una organización funcionarial o una laboral de las que dispone la Administración genera tensión entre sus potestades organizativas y el derecho a la igualdad, pues las diferencias entre ambos regímenes jurídicos son profundas e inevitables. No obstante, en palabras del TC, las diferencias existentes entre estos dos sistemas no violan el derecho a la igualdad ya que están configuradas legalmente. Sólo cuando la diferencia de trato no tiene una justificación objetiva y razonable se puede predicar la vulneración del principio de igualdad.

Aclarada esta cuestión, **el TS afirma que tiene que haber una necesaria correspondencia entre el puesto de trabajo realizado temporalmente y el régimen jurídico aplicable al personal que lo desarrolla, de manera que, si el puesto está clasificado como funcionarial por la propia Administración, la misma naturaleza se ha de atribuir a la relación de servicios mantenida durante su desarrollo.** El art. 5.1 del *Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado*, caracteriza la figura del funcionario interino como aquél que desarrolla plazas de plantilla destinadas a ser provistas por funcionarios de carrera. En consecuencia, la Administración sólo podrá contratar personal laboral para plazas que no hayan sido clasificadas como funcionariales.

La Administración, en ejercicio de su potestad organizativa, es libre de crear puestos de trabajo sujetos al régimen funcionarial o laboral, pero, una vez clasificado el puesto, el nombramiento para su provisión se ha de hacer de acuerdo con el régimen jurídico específico que le ha sido asignado al clasificarlo.

Aplicar al nombramiento un régimen jurídico diferente del correspondiente a la clasificación del puesto genera una inexplicable contradicción poco compatible con la constitucional interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), que comporta establecer unas diferencias de trato jurídico entre los empleados públicos que poco se aviene con el principio de igualdad (art. 14 CE).